

VISTOS:

El Memorando N° 007972-2024-INABIF/USPNNA, el Informe N° 00010-2024-INABIF/USPNNA-EIQ, de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; el Memorando N° 000665-2024-INABIF/SUAB, el Informe N° 000356-INABIF/SUAB de la Subunidad de Abastecimiento; el Memorando N° 001895-2024-INABIF/UA de la Unidad de Administración; el Memorando N° 001388-2024-INABIF/UPPM y el Proveído N° 010761-2024-INABIF/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 000575-2024-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial N° 356582, recepcionada por el INABIF el 14 de marzo de 2023, la empresa NEGOCIACIONES MÚLTIPLES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L, (en adelante, el proveedor), solicita el pago por el importe de S/. 47,549.15 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve con 15/100 soles) por el suministro de alimentos frescos, frutas y carnes los meses de setiembre y octubre de 2020 al CAR SAN LUIS GONZAGA, CAR SAN JOSÉ AREQUIPA, CAR URGENCIA 1 y 2;

Que, con Memorando N° 007743-2024-INABIF/USPNNA de fecha 10 de diciembre de 2024, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA remite a la Unidad de Administración – UA la habilitación presupuestal en relación al requerimiento de pago del proveedor;

Que, por Proveído N° 022681-2024-INABIF/UA de fecha 10 de diciembre de 2024, la UA solicita a la Subunidad de Abastecimiento - SUAB la atención correspondiente, y mediante Nota N° 001165-2024-INABIF/SUAB, de fecha 12 de diciembre de 2024, la SUAB hace de conocimiento de la USPNNA que “(...) **no se visualiza algún documento mediante el cual expresamente señalen la conformidad por la adquisición de los bienes señalados por el contratista, asimismo no señalan el importe presuntamente adeudado**”; solicitando que en su condición de área usuaria se pronuncie de manera documentada si en el presente caso se configuran los elementos de un enriquecimiento sin causa;

Que, Mediante el Memorando N° 007899-2024-INABIF/USPNNA, de fecha 17 de diciembre de 2024, la USPNNA remite a la SUAB el Informe N° 000009-2024-INABIF/USPNNA-EIQ, en el que se señala que “3.1 De lo antes referido, se desprende que el CAR San Luis Gonzaga, CAR José de Arequipa; y, CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2, solicitaron el abastecimiento de diversos alimentos, para el consumo de los niños y adolescente acogidos por los citados CAR, al proveedor Negociaciones Múltiples Divino Niño Jesús E.I.R.L.; y, que éste cumplió con la entrega de los mismos, por la suma de S/. 47,549.15 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve y 15/100 Soles), por lo que, los mismos presentaron el otorgamiento de conformidad a la recepción de la prestación por la entrega de los propios, deuda que no ha sido pagada”; y, “3.2 Se cuenta con el saldo presupuestal correspondiente, para el pago del requerimiento del proveedor”;



Que, con Memorando N°000646-2024-INABIF/SUAB de fecha 18 de diciembre de 2024, la SUAB solicita a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización – UPPM la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 10088, por el monto de S/. 47,549.15 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve con 15/100 soles) a efectos de continuar con el trámite correspondiente;

Que, por Memorando N° 001296-2024-INABIF/UPPM de fecha 18 de diciembre de 2024, la UPPM remite a la SUAB la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000010088 por el monto de S/. 47,549.15 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve con 15/100 soles) a fin de continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante Proveído N° 002273-2024-INABIF/SUAB-EC de fecha 18 de diciembre de 2024, el equipo de Ejecución Contractual de la SUAB remite a la USPNNNA las observaciones realizadas, entre ellas, la conformidad correspondiente al CAR San Luis Gonzaga señala el importe de S/. 4.747.98 y según facturas es el monto de S/4,748.00;

Que, con Memorando N° 007972-2024-INABIF/USPNNNA de fecha 20 de diciembre de 2024, la USPNNNA remite y hace suyo el Informe N° 00010-2024-INABIF/USPNNNA-EIQ de la especialista de la USPNNNA subsanando las observaciones realizadas en el proveído N° 002273-2024-INABIF/SUAB-EC;

Que, por Memorando N° 000665-2024-INABIF/SUAB de fecha 20 de diciembre de 2024, la SUAB solicita a la UPPM la aprobación de la ampliación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 10088 para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor;

Que, mediante Proveído N° 010761-2024-INABIF/UPPM de fecha 20 de diciembre de 2024, la UPPM remite a la SUAB la aprobación de la ampliación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000010088 para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor;

Que, mediante Memorando N° 001895-2024-INABIF/UA, la UA, hace suyo el Informe N° 000356-2024-INABIF/SUAB y remite el expediente a la UPPM, a efectos que emita opinión respecto a la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo beneficio efectuado por la SUAB, en el marco de lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, y solicita que posteriormente se reenvíe el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica – UAJ a fin que emita la opinión legal respectiva;

Que, con Memorando N° 001388-2024-INABIF/UPPM, la UPPM hace suyo el análisis costo-beneficio elaborado por la Unidad de Abastecimiento, en los puntos 3.28 y 3.29 del Informe N° 000356-2024-INABIF/SUAB y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal correspondiente.



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: *“Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.”;*

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones N° 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Opinión N° 060-2012/DTN

- “3.1 *Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.*
- 3.2 *Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Opinión N° 007-2017/DTN

- “3.1 *Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2 *A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder*



Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

- 3.3 *En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”*

Opinión N° 037-2017/DTN

- “3.1 *(...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2. *Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”;*

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, ha establecido cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el presente caso se verifica lo siguiente:

LA ENTIDAD SE HAYA ENRIQUECIDO Y EL PROVEEDOR SE HAYA EMPOBRECIDO

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la



riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Teniendo en cuenta lo señalado en los siguientes documentos: Informe N° 000356-2024-INABIF/SUAB y Memorando N° 000665-2024-INABIF/SUAB de la SUAB; Informe N° 000009-2024-INABIF/USPNNA-EIQ, Memorando N° 007899-2024-INABIF/USPNNA, Informe N° 000010-2024-INABIF/USPNNA-EIQ, Memorando N° 007972-2024-INABIF/USPNNA de la USPNNA; se advierte que la Entidad, ha sido favorecida con el servicio de Suministro de Alimentos proporcionados al al CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa y CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2, durante los meses de setiembre y octubre del año 2020, sin efectuarse pago alguno.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la SUAB, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte del proveedor empresa NEGOCIACIONES MÚLTIPLES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L., por el suministro de alimentos frescos, frutas y carnes, los meses de setiembre y octubre de 2020 al CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa y CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2 por el monto total de S/ 47,549.17 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve con 17/100 Soles), situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

QUE EXISTA CONEXIÓN ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA ENTIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL PROVEEDOR, LA CUAL ESTARÁ DADA POR EL DESPLAZAMIENTO DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DEL PROVEEDOR A LA ENTIDAD

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por el suministro de alimentos, proporcionados al CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa y CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2, por el monto total de S/ 47,549.17, por parte del proveedor, durante los meses de setiembre y octubre del año 2020, sin que reciba pago alguno.

QUE NO EXISTA UNA CAUSA JURÍDICA PARA ESTA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL

La SUAB, en su Informe N° 000356-2024-INABIF/SUAB, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando lo siguiente: “3.19. De conformidad con la información que obra en el expediente administrativo, se evidencia que no existía un CONTRATO para que el proveedor continúe abasteciendo.”; y, 3.20. En ese sentido, del acervo documentario correspondiente al expediente, se visualiza que no existió contrato con el proveedor por el suministro de alimentos en los meses de setiembre y octubre de 2020 al CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa, CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2.”



En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso se acredita que no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con el proveedor empresa NEGOCIACIONES MÚLTIPLES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L.

QUE LAS PRESTACIONES HAYAN SIDO EFECTUADAS DE BUENA FE POR EL PROVEEDOR

Al respecto, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que el mencionado supuesto en el presente caso se ha configurado debidamente, de acuerdo a lo informado por la SUAB, que a través del Informe N° 000356-2024-INABIF/SUAB señala lo siguiente:

- “3.23. En el Informe N° 00010-2024-INABIF/USPNNA-EIQ de fecha 19 de diciembre de 2024, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes señala lo siguiente: “(...) 3.2 Se emite opinión favorable a la conformidad por la adquisición de los productos adquiridos por el CAR San Luis Gonzaga, CAR José de Arequipa, CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2. (...)”*
- 3.24 De lo anterior se verifica que el suministro de alimentos ha sido reconocido por el área usuaria, quedando acreditada la buena fe con la que obró el proveedor.*
- 3.25 En esa línea de análisis, se ha verificado que se cumplen con los requisitos solicitados para la configuración y reconocimiento de deuda bajo la figura del enriquecimiento sin causa”;*

Que, en consecuencia, conforme se desprende de los antecedentes, el mencionado servicio fue reconocido por la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como por el CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa y CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2, a través de los siguientes documentos: Nota N° 000613-2024-INABIF/USPNNA.CAR-HOG.SLGONZAGA, Nota N° 000648-2024-INABIF/USPNNA.CAR-SJOSE-AREQUIPA, Nota N° 000471-2024-INABIF/USPNNA-CAR-URG.ISABEL2, lo que garantiza que el servicio de Suministro de Alimentos, proporcionados al CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa y CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2, fue realizado; con lo cual se comprueba que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes;

Que, Mediante Informe N° 000356-2024-INABIF/SUAB, la Subunidad de Abastecimiento efectuó -adicionalmente- el análisis costo/beneficio para el Reconocimiento de Pago a favor del proveedor empresa NEGOCIACIONES MÚLTIPLES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L., por el suministro de alimentos frescos, frutas y carnes, proporcionado al CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa y CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2 por el monto total de S/ 47,549.17 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve con 17/100 Soles) correspondiente a los meses de setiembre y octubre del año 2020, el cual la UPPM, a través del Memorando N° 001388-2024-INABIF/UPPM, encuentra conforme, señalando *“(...) Mediante Informe N°356-2024-INABIF-SUAB (...); en el punto 3.28 (...) ha elaborado el*



análisis costo beneficio (...); el mismo que la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización ha revisado y evaluado, encontrándolo conforme (...); lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico para la entidad;

Que, asimismo, la SUAB en el Informe N° 000356-2024-INABIF/SUAB concluye lo siguiente *“4.2 Que, como consecuencia de lo anterior, esta Sub Unidad de Abastecimiento emite opinión favorable para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor por el importe de S/. 47,549.17 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve con 17/100 soles), correspondiente al suministro de alimentos para el CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa, CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2 en el mes de setiembre y octubre de 2020.”*;

Que, igualmente, a través del Proveído N° 010761-2024-INABIF/UPPM, la UPPM, remite la ampliación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000010088, aprobada, por el monto total de S/ 47,549.17 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve con 17/100 soles) para la atención de Suministro de Alimentos proporcionados al CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa, CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2 durante los meses de setiembre y octubre del año 2020, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000575-2024/INABIF-UAJ de fecha 30 de diciembre de 2024;

Con la visación de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Subunidad de Abastecimiento, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2024-MIMP; la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 000106-2024-INABIF/DE de fecha 26 de agosto de 2024, que aprueba la delegación de facultades para el año 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por el proveedor empresa NEGOCIACIONES MÚLTIPLES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L, por el servicio de suministro de alimentos, proporcionados al CAR San Luis Gonzaga, CAR San José Arequipa, CAR Urgencia Casa Isabel 1 y 2, por el monto total de S/47,549.17 (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve con 17/100 soles), correspondiente a los meses de setiembre y octubre del año 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario - CCP N° 0000010088, aprobado por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Subunidad de Abastecimiento y a la Subunidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4.- DISPONER que a través de la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Subunidad de Abastecimiento se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Subunidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al administrado, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, así como a la Subunidad de Abastecimiento y la Subunidad Financiera para los fines pertinentes.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente

ROSA CECILIA REINA SANCHEZ
Directora II de la Unidad de Administración

